---000979

ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA
Secretaría
16 ENE 2018
Recibido:
Hora: 9:15

FUNCIÓN PREVENTIVA

Asunto: POLITICA PUBLICA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

Para: SECRETARIO DEL INTERIOR
Dr. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ

De: PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Fecha: 16 de ENERO DE 2018

La Personería Municipal de Floridablanca, como Agente del Ministerio Publico, atendiendo las funciones asignadas en la ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, forma parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Victimas y como tal, debe realizar seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de reparación integral a este importante grupo poblacional.

CONSIDERACIONES

1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

El artículo 1 de la Constitución Política señala que Colombia es un estado social de derecho del que se determina no solo la forma y el funcionamiento de las instituciones que hacen parte de la estructura política y administrativa sino también los atributos especiales del Estado.

La existencia de ciertos grupos dentro de la población, que por sus características especiales requieren una protección especial por parte del Estado, se desprende del contenido del artículo 13 de la Constitución que protege el principio de la igualdad material, lo cual implica necesariamente que las personas más vulnerables deben contar con la protección reforzada por parte del Estado.

De igual forma, establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y disfrutarán de los mismos derechos, oportunidades y libertades sin ningún tipo de discriminación por razones de origen, lengua, opinión, raza, religión o sexo. Así mismo, establece la Carta que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea efectiva y real por lo que se deben adoptar políticas a favor de grupos discriminados o marginados.

2. DE CARÁCTER LEGAL

La ley 1448 de 2011 por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del conflicto armado dentro de un marco de justicia transicional, que posibilitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

De igual firma, establece entre otros, las siguientes obligaciones para los entes territoriales en favor de este grupo poblacional:

Artículo 174. DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 161, y en concordancia con los artículos 172 y 173, y dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales procederán a diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas:

1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo Departamental, Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

2. Con cargo a los recursos que reciban del Sistema General de Participaciones y con sujeción a las reglas constitucionales y legales correspondientes, garantizarles la prestación eficiente y oportuna de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico.

3. Con sujeción a las órdenes y directrices que imparta el Presidente de la República para el mantenimiento, conservación y restablecimiento del orden público, garantizar la seguridad y protección personal de las víctimas con el apoyo de la Policía Nacional de la cual deben disponer a través de los Gobernadores y Alcaldes como primeras autoridades de policía administrativa en los órdenes departamental, distrital y municipal. Para tal efecto, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las autoridades territoriales la implementación de estas medidas.

4. Elaborar y ejecutar los planes de acción para garantizar la aplicación y efectividad de las medidas de prevención, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas en sus respectivos territorios, que respondan a los distintos hechos victimizantes generados por las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley.

Parágrafo 1°. *Los planes y programas que adopten las entidades territoriales deben garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y tendrán en cuenta el enfoque diferencial.*

Parágrafo 2°. *La actuación de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la que en cumplimiento de los mandatos constitucional y legal deben prestar a favor de la población, sin perjuicio de la actuación que deban cumplir esas y las demás autoridades públicas con sujeción a los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.*

Parágrafo 3°. *Los alcaldes y los Consejos Distritales y Municipales respectivamente garantizarán a las Personerías Distritales y Municipales los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la implementación de la presente Ley.*

Así mismo, el Decreto 4800 de 2011 que reglamentó la ley 1448 de 2011, establece entre otros:

Artículo 251. Distritos y municipios. *Para garantizar la prevención, la asistencia, la atención y la reparación integral de las víctimas, los distritos y los municipios tendrán las siguientes funciones, en materia de articulación:*

1. Teniendo en cuenta los lineamientos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, les corresponde prestar los bienes y servicios para garantizar la prevención, la asistencia, la atención y la reparación integral de las víctimas.

2. En virtud del principio de concurrencia, realizar acciones conjuntas y oportunas, con las entidades nacionales, el Departamento correspondiente, distritos y municipios, para prevenir, asistir, atender y reparar integralmente a las víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, respetando siempre el ámbito de competencias propio y el ámbito de competencias de las demás entidades estatales.

3. Teniendo en cuenta el principio de complementariedad, para perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos distritales o municipales, podrán utilizar mecanismos de asociación, cofinanciación y convenios.

4. Diseñar e implementar el plan de acción distrital o municipal, según corresponda, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado y el plan de acción del Departamento correspondiente.

5. Apoyar y promover la instalación y operación de su Comité de Justicia Transicional Municipal, así como del Comité de Justicia Transicional del Departamento correspondiente.

6. Articular sus funciones como autoridades de policía administrativa, con las directrices del Presidente de la República, para garantizar la seguridad de las víctimas y en especial, de las personas que retornen o se reubiquen en sus territorios.

7. Priorizar la construcción de infraestructura para vías y la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas que retornen o se reubiquen en sus territorios.

Parágrafo. *Los distritos y los municipios deberán diseñar, implementar, hacer seguimiento y evaluación a sus políticas, planes, programas y proyectos, teniendo en cuenta los diferentes hechos victimizantes, la participación de las víctimas, el enfoque diferencial y el goce efectivo de los derechos de la población víctima*

Teniendo en cuenta lo anterior, este organismo de control, como vocero de la población especial y vulnerable y en atención al cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales,

ADVIERTE

1. La Administración Municipal de Floridablanca debe continuar brindando una atención integral a las víctimas del conflicto armado, dentro de programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral, con sus debidas asignaciones presupuestales, actualizar la caracterización de la población, el Plan de Acción Territorial, Tablero PAT, Plan de Prevención y Contingencia y Mapa de Riesgos.

2. Entregar actualizada la información requerida al particular por las diferentes instituciones, en especial la diligenciada ante la Subcomisión de Justicia Transicional, por cuanto es la base del análisis que se realiza del ente territorial respecto a las actividades, metas, programas y proyectos que adelanta el Municipio con la población víctima del conflicto armado.

3. La Administración Municipal de Floridablanca debe informar a la Personería Municipal sobre las actuaciones adoptadas frente al particular, con el propósito de hacer seguimiento y control a efectos de cumplir con las competencias definidas para esta Agencia del Ministerio Publico.

ORIGINAL FIRMADO

LUIS JOSE ESCAMILLA MORENO
Personero Municipal

Revisó y aprobó: NMAM/ Personera Delegada DH, Familia y Menor